



Expediente N° 50001-3103-003-2012-00191-00. C-3.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se emite el auto a que alude el inciso 2° del art. 440 del CGP, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MAYOR CUANTÍA que se adelanta a continuación del Proceso DECLARATIVO – ORDINARIO- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, promovido por las siguientes personas:

- La menor ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA, representada legalmente por su progenitora EDELMIRA CEPEDA ORTIZ.
- El menor DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS representado legamente por su progenitora SANDRA PATRICIA TREJOS GALLEGO

1

en contra de las siguientes personas:

- WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO C.C. No. 86.056.135.
- TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S. NIT No. 800.201.445-9

ANTECEDENTES

1. Los accionantes, a través de apoderado judicial, mediante demanda presentada el **01/06/2012** (fol. 52, C.1) solicitaron se declarara que los siguientes demandados:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
- WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO C.C. No. 86.056.135.
- TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S. NIT No. 800.201.445-9

Son civil y solidariamente responsables por la muerte del señor HÉCTOR OLMEDO CRUZ GUTIÉRREZ acaecida en el Accidente de transito ocurrido 21/02/2010 en la Carrera 22 Kilómetro 4 entrada al Barrio Kirpas de la ciudad de Villavicencio.

2. Que agotado el trámite respecto, por Descongestión el JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO de Inírida, Guainía, el **21/07/2016** (fol. 437 a 445, C.1) fulminó en primera instancia sentencia estimatoria de las pretensiones.

3. Que inconforme con la decisión fue apelada por las dos personas jurídicas demandadas, cuyo recurso fue resuelto mediante sentencia **24/06/2022** (fol. 75 a 86, C.2), MODIFICANDO el ordinal TERCERO únicamente para señalar que por concepto de **daño moral** a favor de cada uno de los demandantes les corresponde la suma de \$60'000.000.

4. Por correo electrónico del **22/03/2022** (fol. 1, C. 3) la apoderada judicial de los demandantes con base en el artículo 306 del CGP, sin haberse liquidado y aprobado la respectiva LIQUIDACIÓN DE COSTAS, solicitó se librara mandamiento de pago para ejecutar las sumas que fueron ordenadas pagar en las mencionadas sentencias.

5. Por auto del **26/05/2022** (fol. 47, C.3) se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada.

6. Mediante correo electrónico del **25/05/2022** (fol. 51, C.3) la Abg. ASTRID JOHANA CRUZ allegó el CONTRATO DE TRANSACCIÓN suscrito entre la entidad ejecutada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y los demandantes, según el cual dicha entidad les pagaba el amparo al que la obligaba la póliza RCE SERVICIO PUBLICO No. AA007994 por un valor de 60 SMLMV, equivalentes para el 21/02/2010 --- en que ocurrió el accidente --- a \$30'900.000; por ello de consuno las Abogadas ANGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, apoderada de los demandantes; y, la Abg. ASTRID JOHANA CRUZ solicitaron mediante el memorial visible a folio 59 a 61, C.3, la terminación de la ejecución respecto de la entidad cooperativa.

7. Por auto del **08/11/2022** (fol. 64 y 65, C.3) al resolver sobre la transacción, este despacho encontró inconsistencias en el auto de mandamiento del **26/05/2022** (fol. 47, C.3) y lo declaró sin valor y efecto; y como consecuencia en la DECISIÓN No. 3, dispuso que la ejecución continuara únicamente respecto de los siguientes ejecutados:

- WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO C.C. No. 86.056.135.
- TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S. NIT No. 800.201.445-9

Es decir, se excluye a la entidad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, pero en la ejecución se deberá imputar los \$30'900.000, pagados el 28/03/2022.

8. Por auto del mismo 08/11/2022 (fol. 66 y 68, C.3) efectuada la respectiva IMPUTACIÓN a que alude el artículo 1653 y siguientes del C.C. del pago recibido por la suma de \$30'900.000, se libró el mandamiento de pago solicitado, ordenando a los dos (2) ejecutados, paguen a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

8.1. A Favor de ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA:

- **\$38'072.081,00** por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
- **\$51'712.620,00** por concepto de DAÑO MORAL.
- Mas la **INDEXACIÓN** de las anteriores sumas, desde las fechas en que el perito efectuó su cálculo y la fecha del pago.
- Más los **INTERESES LEGALES** del 6% E.A. (Por tratarse de una obligación Civil y NO comercial) generados desde el día 07/07/2022 (Día siguientes a aquel en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia proferida el **24/06/2022** (fol. 75 a 86, C.2).

8.2. A Favor de DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS:

- **\$51'320.360,00** por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.
- **\$51'712.620,00** por concepto de DAÑO MORAL.
- Mas la **INDEXACIÓN** de las anteriores sumas, desde las fechas en que el perito efectuó su cálculo y la fecha del pago.
- Más los **INTERESES LEGALES** del 6% E.A. (Por tratarse de una obligación Civil y NO comercial) generados desde el día 07/07/2022 (Día siguientes a aquel en que causó ejecutoria la sentencia de segunda instancia proferida el **24/06/2022** (fol. 75 a 86, C.2).

9. Como quiera que la solicitud de librar mandamiento de pago se hizo el martes 22/03/2022 (fol. 1 a 6, C.3), esto es, mucho antes a ese 08/11/2022 (fol. 500, C. 1 A) en que se dictó el auto de OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE los dispuesto por el Tribunal Superior; y, al 15/12/2023 en que quedó ejecutoriado el auto del 11/12/2023 (fol. 502, C. 1 A) con el que se modificó y aprobó la liquidación de costas, los dos ejecutados quedaron notificados por estado, conforme lo indica el inciso 2°

del artículo 306 del CGP, en atención a que los ejecutados recibieron notificación del auto admisorio del proceso declarativo de fecha 10/08/2012 (fol. 54, C.1) de la siguiente manera:

- WILSON ALEJANDRO TABARES CAMARGO el 11/04/2013, cuando presentó el poder que le otorgó a su Abg. WILLIAMS TÉLLEZ FAJARDO (fol. 99, C.1).
- TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S. el 17/04/2013, cuando presentó el poder que le otorgó a su Abg. EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ (fol. 107, C.1).

10. Hasta la presente fecha, NO hay evidencia que los ejecutados hayan propuesto ningún tipo de excepción de mérito o hubieran acreditado el pago de la obligación que se ejecuta.

CONSIDERACIONES.

Los denominados por la doctrina y por la jurisprudencia, como presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

4

El título base de ejecución contentivo de las pretensiones son las sentencias del 21/07/2016 (fol. 437, C.1 A); y, 24/06/2022 (fol. 72, C. 2).

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, ha de proferirse el respectivo auto de seguir adelante la ejecución, dado que de la revisión de la presente demanda ejecutiva se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales, motivo por el cual el Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio, Meta

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago proferido el 08/11/2022 (fol. 66 a 68, C.3).

SEGUNDO: ORDENAR PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Secretaría practique la

liquidación de costas incluyendo en la misma la suma de \$ 6.733.852,58, a favor de ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA; y, \$ 7.727.473,50 a favor de DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Como quiera que los ejecutantes ERIKA ALEJANDRA CRUZ CEPEDA nacida el 15/09/2000 (fol. 14, C.1) y DIOGO EMANUEL CRUZ TREJOS nacido el 30/01/2005 (fol. 8, C.1) en la actualidad ya son mayores de edad, pues la primera a la fecha actual tiene 23 años, al paso que el segundo 19 años, se deberán aportar a este proceso, los poderes otorgados por los mismos.

QUINTO: Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. KEVIN VARGAS BECERRA para que actúe en representación de la sociedad TRANSPORTES TAXI ESTRELLA S.A.S. conforme a lo establecido en los términos y para los fines del poder conferido (folio 1, archivo 003, C3.).

NOTIFÍQUESE,

5

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31467424379762612ee99c457d1ff239a9940c4936f51d4f6de5a47129cc185f**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3103-003-2013-00363-00. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Se declara la ilegalidad del auto de fecha 08/02/2024 (Archivo 18), con el que se requirió a la Abg. SHIRLEY MARTÍNEZ OVALLE para que en su calidad de apoderada de la parte ejecutante allegara la autorización de los SUCESORES del ejecutante EFRAÍN TORRES RAMÍREZ (q.e.p.d.) para declarar terminada la ejecución por pago de la obligación, toda vez que desde el 04/09/2014 (fol. 41, Archivo 004, C.1) con arreglo en el artículo 555-6 del CPC se ordenó seguir adelante con la ejecución, y, el artículo 317-1 del CGP establece que el requerimiento previo al desistimiento tácito solamente en los procesos que NO cuentan con sentencia, aunado al hecho que el inciso 4° del artículo 76 del CGP, expresamente señala:

“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”

El cual armoniza con lo señalado en el inciso 1° del artículo 461 del CGP, que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente** del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, **el juez declarará terminado el proceso** y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

II. Atendiendo la solicitud realizada por la Abg. SHIRLEY MARTINEZ OVALLE apoderada del ejecutante y sustitutos procesales, por medio de correo electrónico del 15/09/2022 (Archivo 12), y de conformidad con lo previsto en el art. 461 del CGP, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía adelantado por EFRAIN TORRES RAMIREZ contra



ALBERTO GONZALEZ LIZARAZO, por PAGO TOTAL de la obligación, según lo solicitado en el memorial mencionado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP.

Líbrese las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese a la parte demandada, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el art. 122 del CGP, archívense las presentes diligencias.

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170f038e8d4684ad306eb8790c9d58355623336ba25aad6edf72df3af444005**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2015 00366 00**

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- De conformidad a la solicitud presentada por el ejecutado el día 13 de diciembre de 2023, el Despacho dispone que por **Secretaría** se libre nuevamente los oficios tendientes a materializar el levantamiento de la Medida Cautelar de embargo del bien inmueble identificado con número de Matrícula Inmobiliaria 230-48888 de propiedad del señor HELIODORO CÉSPEDES TORRES. Lo anterior, de conformidad a lo decidido en el proveído del 5 de marzo de 2019, para que los mismos sean tramitados por la parte interesada.

2.- Por otra parte, con respecto a la solicitud del demandante de decretar el levantamiento de la medida cautelar que “*pesa*” sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 230-60574 respecto de la cuota parte del ejecutado CESAR AUGUSTO CÉSPEDES CALDERÓN, el Despacho **niega** dicho pedimento, teniendo en consideración que por medio del Auto del 17 de julio de 2018 se decretó la cancelación de la mencionada cautela, medida que había sido informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio por medio del oficio No. 3569 del 19 de noviembre de 2017.

3.- Por último, el Despacho procede a **dejar sin valor y efecto** el Auto del 11 de abril de 2023, en razón a que se evidencia del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con número de Folio de Matrícula 230-60574 que las medidas cautelares de embargo inscritas en el mencionado documento, corresponden a las ordenadas por este Estrado Judicial por medio de Autos del 18 de diciembre de 2015 y del 29 de noviembre de 2016, las cuales respectivamente fueron levantadas por medio de decisión calendada el 17 de julio de 2018. Por lo tanto, la determinación de orden se secuestro del bien inmueble se debe decretar una vez se encuentre registrado el embargo decretado el día 6 de febrero de 2023. Por tal razón y por sustracción de materia no se considerará las solicitudes 4 y 5 del folio 324 y 325 del Expediente físico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8ae6d425e240c751b9123af7e3e36e0978ed94b016d585f63103c4fbde748d**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2015 00366 00**

Villavicencio (Meta), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que la parte demandante allegó la actualización de la liquidación del crédito que se reclama (folio 195), sin embargo, el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso dispone que cuando de actualizar la liquidación del crédito se trata, la misma solo procederá en los casos previstos en la ley, por lo tanto, se advierte que los casos regulados por el Estatuto Adjetivo refieren a, i) cuando se pretenda la entrega de dineros hasta la concurrencia del valor liquidado (*art. 447 ibídem*), ii) cuando se requiera la entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas (*art. 455 núm. 7 ibídem*); o iii) cuando se pretenda terminar el proceso por el pago total de la obligación (*art. 461 ibídem*). En consecuencia, el Despacho **niega la solicitud de actualización de crédito.**

Téngase en cuenta la anterior solicitud para efectos de interrumpir los términos de que trata el artículo 317 del Estatuto Adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb18eff700790759b0a009fa798bcfbf69a7e3be63d8acdc73b2314abcd4c5**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 **2015 00530 00**

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

En atención a que dentro del presente asunto se decretó la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 230-170069. Aunado a que, el litigio finalizó con proveído de 11 de abril de 2023, sin que se haya ordenado el levantamiento de la cautela. Se ordena el levantamiento de la misma. **Por Secretaría**, ofíciase de conformidad.

Lo anterior, con fundamento en el numeral 5 del artículo 597 del Código General del Proceso. Además, de lo dispuesto en el párrafo final de la norma en comento.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92c2f8112720b1847186d91a5c3ebff623911b107c43ac1d8d2d0735b9368af**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3103-003-2016-00329-00. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre el poder conferido por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P., a la Abg. LIZETH JAZMIN BENITO MOLINA (Archivo 005), se requiere a la misma, para que dicho poder sea dirigido a la titular de este despacho, pues el aportado tiene como destinatario el TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564f960686d471b72ebe7bd0dcad02fce8aa43915538ee8f16bf37b785e80dce**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3103-003-2017-00139-00. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el art. 73 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. JAVIER BERNARDO MOYANO ROJAS, como apoderado del cesionario FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder (Archivo 015, C.1).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913d585e0916d3dc566960116947556285a4cfe2c45c156bb3cc21f36177ee84**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO**

Proceso No. 50001-31-53-003-2018-00345. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante correo del 14/03/2024 (Archivo 031, C.1) el apoderado de la parte ejecutada solicitó al Juzgado NO tener en cuenta el avalúo presentado por el ejecutante para realizar la audiencia de remate que se tenía programada para el 03/04/2024 (Archivo 32), ya que contaba con más de un (1) año de vigencia y, una vez verificado el mismo, se puede observar que el mencionado avalúo comercial fue radicado por la actora el 10/12/2021 (Archivo 007; C.1), con ello se establece que NO se cumple con lo establecido en el art. 19 del Decreto 1420 de 1998.

Así las cosas, el despacho debe velar porque los bienes propensos a rematar se subasten a un justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad, con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor; **por lo que resulta necesario requerir a las partes a efectos de que se sirvan actualizar el avalúo comercial del bien objeto de cautela.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978c199abc17148f96b8ad9db7ac41d60bf93b6dc79a74536ee108251df03379**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso No. 50001-31-53-003-2019-00037. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. De conformidad con el art. 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería a la Abg. LEIDY PATRICIA BERMUDEZ ARDILA, como apoderada del demandado EDGAR PARDO HERRERA, en los términos y conforme al poder conferido (Archivo 065, C.1). Mediante auto del 17/03/2023 (Archivo 046, C.1) se aceptó la renuncia al poder antes otorgado al Abg. HAIR DOMINGO RIVEROS MICAN.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Abg. JESÚS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE (Archivo 69), apoderado de la ejecutante acumulada No. 1, LIGIA JANETH PIRAQUIVE GODOY, respecto de señalar nueva fecha para remate, se requiere a las partes para que previo a acceder a lo pretendido, aporte AVALÚO COMERCIAL ACTUALIZADO del inmueble aquí embargado y secuestrado, toda vez que el presentado cuenta con más de dos años (Archivo 26) y conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 “Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Lo anterior, en razón a que se debe velar porque los bienes propensos a rematar se subasten a un justo precio, esto es, se oferten por un valor acorde a la realidad, con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor; por lo que resulta necesario requerir a las partes a efectos de que se sirva actualizar el avalúo comercial del bien objeto de cautela.

3. Se ordena a la ejecutantes Principal: LUZ CARIME TORO SÁENZ y Acumulada: LIGIA JANETH PIRAQUIVE que con arreglo en el literal “c” del artículo 463-5 del CGP, **se practique de manera CONJUNTA las respectivas LIQUIDACIONES DEL CRÉDITO de cada una de las demandas**, para ACTUALIZAR la presentada el 09/03/2020 (fol. 9 a 11, Archivo 5, C. 2) por LIGIA, la cual fue MODIFICADA por auto del

09/06/2020 (fol. 24 y 25, Archivo 5, C. 2). **Lo anterior, en atención a que la demanda EJECUTIVA de REINTEGRA S.A. (C. 4 y 5), fue rechazada por auto del 16/01/2024 (Archivo 05, C.4)**

4. Con base en la misma disposición antes citada, se ordena que por Secretaría, se practique de manera CONJUNTA las LIQUIDACIONES DE COSTAS que le corresponden a cada una de las demandas (Principal y Acumulada)

NOTIFÍQUESE.

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2309400201ebe0d0c62d10a763ce2a4ceabc0ad8bfd4b6322dda4e3b1adee22d**

Documento generado en 25/04/2024 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3153-003-2020-00175-00. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. Con arreglo en el art. 466 del CGP, SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES comunicado por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de la ciudad, por medio de oficio No. 222 del 06/03/2024 radicado en nuestro correo institucional el 06/03/2024 (Archivo 078, C.1), dentro del proceso con radicado No. 50-001-31-05-002-2019-00536-00, EJECUTIVO LABORAL de LUZ STELLA LÓPEZ CÁRDENAS contra JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO. La medida se limita a la suma de \$88'952.247,90.

Por secretaria oficiese como corresponda.

II. NO se corre traslado del AVALÚO COMERCIAL de los inmuebles aquí cautelados identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 230-118185 y 230-118186 (Archivo 79), allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante el 13/03/2024, por valor de \$79.164.319,41, toda vez que él NO aparece avaluado el inmueble identificado con el F.I. 230-118186 (ver archivo 79 sus folios 39, 40, 111 y 112).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2cb972c71ea94c184f5028d160c962affe9dc5d8d84fb55949b3d80faf462c**

Documento generado en 25/04/2024 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00184 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría, de manera que la misma asciende a la suma de \$10.555.500.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b02c5dc2956b73ddc3355add69949dd5b67ab695a9f97926f1f4249c521994a**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00192 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Para decidir se considera:

1.- Mediante auto de 16 de febrero hogañ, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, so pena de incurrir en la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el numeral 1 de artículo 317 Ibidem.

2.- Finiquitado el término otorgado, es decir los 30 días, sin que se hubiera adelantado actuación para la notificación de la demandada, omitiendo así con el deber de cumplir con el requerimiento hecho por este Estrado Judicial, entró al Despacho el presente proceso para lo pertinente.

Así las cosas, y una vez configurados los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado no le queda otro camino que declarar el desistimiento tácito y en consecuencia dar por terminado el presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso, en consecuencia se dispone la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por **LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S. P** contra **ELECTROVICHADA S.A. E.S.P.**

SEGUNDO.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y vigentes. De ser necesario, líbrense las comunicaciones a que haya lugar, por secretaria contrólense los embargos de remanentes.

TERCERO.- Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919262ea01662ee0e7953729b8da086a90b430365bd3ea56d229faff4b8749db**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Ref: Expediente N° 50001-3153-003-2021-00309-00. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En los términos del artículo 73 y siguientes del CGP se reconoce personería al Abg. DANIEL SANTIAGO TINOCO, como apoderado del TERCERO: LUIS FELIPE ALONSO LÓPEZ (Archivo 024, C.1), en su calidad de Arrendatario del inmueble aquí cautelado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b188a242603459a3c0ff236a938c014917047082315fe88eb4b1e817a479fadb**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00094 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (pdf54), por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los proveídos de 15 de noviembre de 2023 (pdf51) y 16 de febrero hogaño, esto es, realícese la correspondiente liquidación de costas de manera concentrada, en la que se incluya la totalidad de las condenas que se hayan impuesto, inclusive, la de la sentencia de segunda instancia. Lo expuesto, conforme al inciso primero y al numeral 2 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b54cd7fc618b54d0a2e373adbe828b87fa6e0fdb7f7d783bda748363327c0**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2022 00202 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

1. Registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte correspondiente a la nuda propiedad que tiene la demandada YENNY CAROLINA TRASLAVIÑA VARGAS sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-145600 (pdf19), conforme obra en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición allegado, bien que se encuentra ubicado en el municipio de Villavicencio – Meta, se ordena su secuestro.

En consecuencia, se dispone comisionar con amplias facultades de ley y con autorización para subcomisionar, al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, para efectos de que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien ya referenciado.

Se le faculta además para que en el evento que el secuestre designado no comparezca se releve por otro que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser investidos como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura.

Infórmese la presente decisión a dicho funcionario, la cual es de obligatorio cumplimiento, por Secretaría anéxesele a la comunicación la lista de auxiliares de justicia vigente que tiene este Despacho. Ofíciense.

Se designa como secuestre a **REINELBA MORALES DE CARDENAS**, comuníquese en legal forma su designación, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios provisionales al secuestre designado la suma de \$300.000, a cargo de la parte demandante.

2. Por otro lado, teniendo en cuenta la petición obrante en el PDF21, se decreta el embargo de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar a Alexander Ruíz Corredor, dentro del proceso 500014003007-2021-01049-00, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, y que es promovido por Alejandro Castañeda Rodríguez. **Oficiese.**

Se limita la medida a la suma de \$34.547.779.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b690eca1961a1e87715ff7e8890b0bc2fd7e62affd1e62ee055b785b871ded8e**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3153-003-2022-00255-00. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por EXTEMPORANEAS se RECHAZAN la CONTESTACION DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas el 07/11/2023 (Archivo 036, C.1) por los señores CARLOS ALBERTO y MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE, en su calidad de Herederos Determinados del demandado ROBERTO ELÍAS CURE (q.e.p.d.).

Lo anterior, por cuanto la notificación del auto admisorio del 28/10/2022 (Archivo 005, C.1) se efectuó tanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROBERTO ELÍAS CURE como a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, de manera indirecta, por medio de su Curador Ad-litem, Abg. JUAN SEBASTIÁN RÍOS BARAHONA el **05/07/2023** (Archivo 025, C.1) y por lo tanto los veinte (20) días que les concede el artículo 369 del CGP para ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa, **venció del todo el 10/08/2023, en atención a que los días 14, 17, 18 y 19 de julio de 2023, NO corrieron términos**, en cumplimiento a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS autorizado por el Acuerdo CSJMEA23-129 del 31/05/2023, que modificó el Acuerdo CSJMEA23-113, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, interregno durante el cual este despacho permaneció cerrado con ocasión de su reubicación hacia la nueva sede judicial de los Juzgados Civiles del Circuito, en la Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal de Villavicencio. Por tal motivo, de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP, NO se tienen en cuenta los términos que corrieron durante esos días. Lo anterior según quedó consignado en la Constancia Secretaria visible en el archivo 030, C.1.

Recuérdese que con arreglo en el artículo 56 del CGP:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Destaca y subraya el despacho)

Y que sobre la figura del Curador Ad-litem, la Corte Constitucional en sentencia T-088/2006 señaló:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Conforme a lo expuesto si el escrito contentivo de la CONTESTACION DE LA DEMANDA y las EXCEPCIONES DE FONDO **se allegó el martes 07/11/2023 a las 08:02 a.m.** (Archivo 036, C.1), se hace patente su extemporaneidad.

2. En los términos del art. 76 del CGP, se reconoce personería al Abg. EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ, como apoderado judicial de los señores CARLOS ALBERTO y MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE, en su calidad de Herederos Determinados del demandado ROBERTO ELÍAS CURE (q.e.p.d.), en los términos y para efectos señalados en el poder conferido (archivo 028, C.1).

3. En los términos del art. 76 del CGP, se reconoce personería al Abg. GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTÍNEZ, como apoderado SUSTITUTO del Abg. PEÑA PÉREZ, apoderado de los Herederos Determinados del demandado ROBERTO ELÍAS CURE (q.e.p.d.).

4. En firme la presente decisión vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambraño Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875a275bd5643963b4952e8a71c253e3a1daaa5d9190992227f0d65394effb0**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3153-003-2022-00255-00. C.2.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Por EXTEMPORÁNEA se RECHAZA la DEMANDA DE RECONVENCIÓN REIVINDICATORIA propuesta el 07/11/2023 (Archivo 001, C.2) por los señores CARLOS ALBERTO y MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE, en su calidad de Herederos Determinados del demandado ROBERTO ELÍAS CURE (q.e.p.d.).

Lo anterior, por cuanto la notificación del auto admisorio del 28/10/2022 (Archivo 005, C.1) se efectuó tanto a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor ROBERTO ELÍAS CURE como a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión, de manera indirecta, por medio de su Curador Ad-litem, Abg. JUAN SEBASTIÁN RÍOS BARAHONA el **05/07/2023** (Archivo 025, C.1) y por lo tanto los veinte (20) que les concede el artículo 369 del CGP para ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa, **venció del todo el 10/08/2023, en atención a que los días 14, 17, 18 y 19 de julio de 2023, NO corrieron términos**, en cumplimiento a la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS autorizado por el Acuerdo CSJMEA23-129 del 31/05/2023, que modificó el Acuerdo CSJMEA23-113, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, interregno durante el cual este despacho permaneció cerrado con ocasión de su reubicación hacia la nueva sede judicial de los Juzgados Civiles del Circuito, en la Calle 34 No- 36-43 Manzana J No. 2 Piso Cuarto, Barrio Barzal de Villavicencio. Por tal motivo, de conformidad con el inciso final del artículo 118 del CGP, NO se tienen en cuenta los términos que corrieron durante esos días. Lo anterior según quedó consignado en la Constancia Secretaria visible en el archivo 030, C.1.

Recuérdese que con arreglo en el artículo 56 del CGP:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” (Destaca y subraya el despacho)

Y que sobre la figura del Curador Ad-litem, la Corte Constitucional en sentencia T-088/2006 señaló:

«El nombramiento del curador responde, a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, por lo cual, precisamente, su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad litem, tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa. Por ello, debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.»

Conforme a lo expuesto si el escrito de la demanda de RECONVENCION **se allegó el martes 07/11/2023 a las 08:02 a.m.** (Archivo 036, C.1), se hace patente su extemporaneidad.

2. En los términos del art. 76 del CGP, se reconoce personería al Abg. EDILSON JOHANY PEÑA PÉREZ, como apoderado judicial de los señores CARLOS ALBERTO y MARITZA MERCEDES CURE DE LUQUE, en su calidad de Herederos Determinados del demandado ROBERTO ELÍAS CURE (q.e.p.d.), en los términos y para efectos señalados en el poder conferido (archivo 028, C.1).

3. En los términos del art. 76 del CGP, se reconoce personería al Abg. GABRIEL ALEXANDER GALVIS MARTÍNEZ, como apoderado SUSTITUTO del Abg. PEÑA PÉREZ, apoderado de los Herederos Determinados del demandado ROBERTO ELÍAS CURE (q.e.p.d.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambráño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788eee84b8784be1d3dd08300b81108211dfb28e702fc535d1e079aa1fd7de55**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2023 00176 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

Como quiera que, en la liquidación de costas efectuada, se tuvo en cuenta expensas judiciales realizadas por la parte actora, que actualmente no tienen ningún costo. Se procede a modificar dicha liquidación y, en su lugar se aprueba la suma de \$7.200, por concepto de la siguiente expensa:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de Nacional de Suministros Vida Verde S.A.S. (PDF2, F35).
2. *Los "tres (3) aranceles judiciales para notificación"* que se allegaron con la demanda, no pueden ser tenidos en cuenta, por un lado, porque no es necesario el pago de arancel judicial para realizar notificaciones electrónicas y, por el otro, porque la suma pagada \$6.900, es el valor que se debe asumir para otro tipo de actuaciones como las certificaciones y el desarchivo. Lo anterior, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 vigente para cuando se radicó la demanda y se realizó el pago.

Así las cosas, se aprueba como suma total de costas \$13.914.969, la cual abarca expensas y agencias en derecho. Lo anterior, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b582d9848f771ab9f7d23a564550988ad1c7b887453236e3d03853e8c9efbc3**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref: Expediente N° 50001-3153-003-2023-00251-00. C.1.

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a decretar la INSCRIPCIÓN de la demanda en el inmueble con folio de matrícula No. 236-18589, se ordena a la parte actora que con arreglo en el art. 590-2 del CGP preste caución por valor de \$92'568.000,00, como caución para el decreto de la cautela solicitada, suma que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según la siguiente operación:

PRETENSIÓN	VALOR
2	\$ 116.000.000,00
3	\$ 116.000.000,00
4	\$ 116.000.000,00
5	\$ 38.280.000,00
6	\$ 38.280.000,00
7	\$ 38.280.000,00
TOTAL	\$ 462.840.000,00
	20%
	\$ 92.568.000,00

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

Firmado Por:

Yenis Del Carmen Lambrano Finamore

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c272a142f000cfdbbfc8b1e3ee28ca9622f0ed1290e308679d98f380e8342**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2024 00022 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

En atención a los documentos aportados por el extremo actor, se acepta la caución prestada, por lo que acorde a lo anterior, se dispone:

1.- Decretar la inscripción de la demanda, respecto del siguiente bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 230-77204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado.

Por Secretaría, ofíciase como corresponda.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6211fa0e9fb2ba8b657b16a9d4527d6517f95ab4831e6049776fc235e7df38c2**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2024 00066 00

Villavicencio, veinticinco (25) de abril de 2024.

De la revisión realizada al libelo genitor observa este Juzgado que carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia en virtud de lo reglado en el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso; en la medida que, lo pretendido en el escrito de demanda es que, se "*DECLARE la simulación del contrato de compraventa verbal celebrado entre las partes, contenido en la escritura pública No. 3502 del 23 de agosto de 2017 en la Notaría Primera de Villavicencio*". Ahora bien, revisado el instrumento público aludido, se observó que, el valor de la supuesta compraventa asciende a la suma de \$124.000.000 lo que permite concluir que el asunto objeto de estudio, no alcanza el valor requerido para los litigios sometidos a la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito, el cual está previsto para temas que excedan los 150 S.M.L.M.V., siendo evidente entonces, que la cuantía del sub lite corresponde a la señalada como de menor, por lo que se dispone:

- 1.- RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia, por el factor cuantía.
- 2.- DISPONER el envío de la misma junto con sus anexos al Juez Civil Municipal – Reparto- de Villavicencio, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:
Yenis Del Carmen Lambraño Finamore
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e46e4fa438c9d30be6120d799355140fe39cc78a0c3c4b49be02b2c73c7f157**

Documento generado en 25/04/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>